



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2019-00020-00.

REFERENCIA: DECLARACION MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

DEMANDANTE: GLADYS MERY RANGEL QUINTERO Y HERMES RANGEL DURAN.

PRESUNTO DESAPARECIDO: JAVIER RANGEL QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso de Declaración Muerte Presunta Por Desaparecimiento informándole que se encuentra inactivo en la secretaria de este Despacho pese a ser requerido mediante auto de fecha 2 julio de 2020 para que cumpliera con la carga procesal Art.317 del C.G.P.. Sírvase proveer. Soledad, Diciembre 16 de 2021.

LA SECRETARIA

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.-SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el parte secretarial que antecede y constatada la inactividad del expediente referenciado, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en Art. 317 del CGP, dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo 317 Código General del Proceso, establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, se observa que en auto de fecha 2 de julio del 2020 el Juzgado ordeno requerir a la parte actora, para que en virtud de lo contemplado en el Art.317 del C.G.P., en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia cumpliera con la carga procesal de completar las publicaciones ordenadas en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, sin embargo no existe actuación por parte de los demandantes tendiente al impulso del proceso, **entendiéndose que no tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado**, habiendo transcurrido más un año de inactividad del expediente en mención, razón por la cual, se dispondrá la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en la norma arriba precitada, se adoptaran demás disposiciones de rigor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dispone la terminación del proceso de DECLARACION MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, instaurado por GLADYS MERY RANGEL QUINTERO Y HERMES RANGEL DURAN contra el PRESUNTO DESAPARECIDO: JAVIER RANGEL QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y ríndase dato estadístico de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA